

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NANCY ROSA OLMEDA  
**PROMOVENTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM:** NEPR-RV-2021-0042

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 26 de abril de 2021, la Promovente, Nancy Rosa Olmeda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Promovente objetó la factura de su cuenta del servicio eléctrico con la Autoridad fechada 14 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$731.27.

El 26 de abril de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se pautó para el día 17 de mayo de 2021, a la 1:30 de la tarde.

El 12 de mayo de 2021, la Autoridad presentó una Moción solicitando una prórroga para notificar su representación legal. Mediante Orden emitida el 14 de mayo de 2021, se dejó sin efecto el señalamiento de la Vista Administrativa del 17 de mayo de 2021.<sup>2</sup> El 14 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes para la Vista Administrativa a llevarse a cabo el día 19 de julio de 2021, a la 1:30 p.m.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> El 17 de mayo de 2021, la Promovente presentó una moción solicitando que cualquier señalamiento futuro de la Vista Administrativa fuese en horas de la tarde.



El 17 de junio de 2021, compareció por escrito el licenciado José G. Santo Domingo Vélez, del Bufete Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C., para asumir la representación legal de la Autoridad.

Así las cosas, el 8 de julio de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Ajuste y en Solicitud de Orden*, en la que informó haber realizado un ajuste en la cuenta de la Promovente, en cuanto a la factura objetada, ascendente a la cantidad de \$717.35, quedando un balance pendiente de pago por la cantidad de \$13.92.<sup>3</sup>

Mediante Orden notificada el 13 de julio de 2021, se concedió a la Promovente el término de cinco (5) días para informar si estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad, así como en cuanto al balance pendiente de pago.

El 15 de julio de 2021, la Promovente presentó un escrito indicando que estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad en su cuenta e informando que había procedido a pagar el balance de \$13.92. Mediante Orden notificada el 16 de julio de 2021, se dejó sin efecto el señalamiento de la Vista Administrativa pautaada para el 19 de julio de 2021.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante o promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece, en el inciso (A), que un querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante **la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria**, cualquiera de éstas que se notifique primero.<sup>5</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>6</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación **o si el promovido hubiere cumplido con su obligación**”<sup>7</sup>.

En el presente caso, la Autoridad informó al Negociado de Energía haber realizado un ajuste en la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$717.35, quedando un balance

<sup>3</sup> La Autoridad indicó en dicha moción que el ajuste lo había realizado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 272-2002.

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis suplido.



pendiente de pago por la cantidad de \$13.92. Por su parte, la Promovente compareció por escrito expresando que estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad en su cuenta e informando que había procedido a pagar el balance de \$13.92. El escrito presentado por la Promovente, aceptando el ajuste realizado a su cuenta por la Autoridad e informando que había pagado el balance pendiente, constituyó un aviso de desistimiento por parte de ésta, sin que a la fecha de su presentación la Autoridad hubiese notificado alegación responsiva o moción dispositiva alguna. La Promovente no expresó en su escrito si el desistimiento sería con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal del aviso de desistimiento voluntario de la parte promovente, dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de



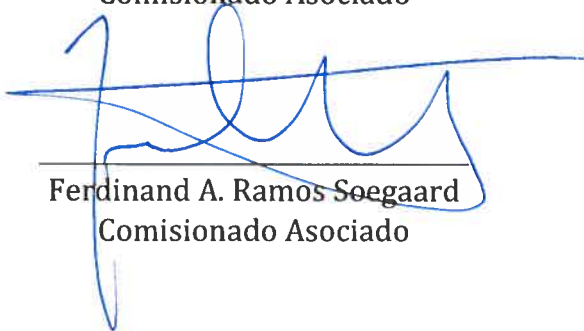
Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN


Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0042 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law; y naru1604@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. José G. Santo Domingo Vélez  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**Nancy Rosa Olmeda**  
Urb. Cerro Ceiba  
6 calle Esperanza  
Juncos, PR 00777

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaría

